

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6068**FECHA: **05 JUN. 2019****“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”****EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y****CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, agua, aire y los demás recursos naturales renovables existentes, tal como lo establece el Numeral 12, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993.

Que en atención a las potestades que la Ley 99 de 1993 otorga le otorga a esta Corporación, profesionales adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS, en ejercicio de dichas funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de suelo, agua, aire y los demás recursos naturales renovables, el día 25 de Octubre de 2011 realizó una visita de control y seguimiento ambiental al E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA del municipio de Cotorra, Que de la visita en mención se emitió informe de visita UPL N° 2011 – 419 del 25 de Octubre de 2011

ACTIVIDADES REALIZADAS**INFORMACION BASICA DEL USUARIO**

Nombre de la Institución	<i>E.S.E Centro de Salud Cotorra</i>	
Nit	<i>812003726 - 8</i>	
Representante Legal	<i>Otoniel Moreno Negrete</i>	
Municipio	<i>Cotorra</i>	
Dirección del establecimiento	<i>Cale 15 N° 13 – 52</i>	
Teléfono	<i>767 62 03</i>	
Georreferenciación	<i>N: 1.491.782</i>	<i>E: 810.651</i>

El día 21 de Octubre de 2011, se trasladaron hasta las instalaciones de la E.S.E CAMU Centro de Salud Cotorra, en el municipio de Cotorra profesionales de la CVS, con el fin de realizar una inspección ambiental sobre el manejo externo dado a los residuos hospitalarios en éste

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

centro asistencial. La visita fue atendida por el Dr. Otoniel Moreno Negrete, Gerente de la E.S.E CAMU Centro de Salud Cotorra, con la cual se realizó el recorrido por las instalaciones.

➤ **Área de almacenamiento de residuos**

Almacenamiento de residuos biológicos

Este lugar se encuentra ubicado en la parte posterior del CAMU, el sitio se encuentra señalizado indicando el tipo de residuos maneja, los residuos biológicos son almacenados en recipientes con tapas, cuenta con una puerta de acceso que impide el manejo de personal ajeno al encargado por la administración de la E.S.E para tal fin. Por otra parte se evidencio que se está realizando el pesaje interno de los residuos generados tanto ordinarios como peligrosos tal como lo establece la normatividad ambiental vigente. Al momento de la visita, se informó que la empresa BIO — RESIDUOS S.A. presta el servicio de recolección, transporte e incineración.

➤ **Laboratorio Clínico, Consultorio Odontológico y Rayos X**

En el Laboratorio Clínico se generan tres tipos de residuos: Sangre, Orina, Heces Fecales y Corto punzantes. Según lo informado por el personal que labora en esta área todos estos residuos son descartados en bolsas de color rojo y entregado a la empresa BIO – RESIDUOS S.A.

Los residuos mercuriales de amalgamas según lo informado por el odontólogo de turno, estos son almacenados en un recipiente con glicerina. Según lo informado estos son entregados a la empresa RECUPERACIONES Y METALES DEL ORIENTE.

Las aguas residuales generadas en las instalaciones de la ESE Centro de Salud de Cotorra y el laboratorio clínico son vertidas en pozos de infiltración.

➤ **Registro de Generadores de residuos o derechos peligrosos**

A la fecha la ESE Centro de salud Cotorra en el Municipio de Cotorra se encuentra inscrito como generador de residuos o desechos peligrosos. Sin embargo; no ha realizado el registro de la información en la plataforma informática habilitada por el IDEAM para el año 2010, incumplimiento los plazos establecidos para realizar dicho proceso.

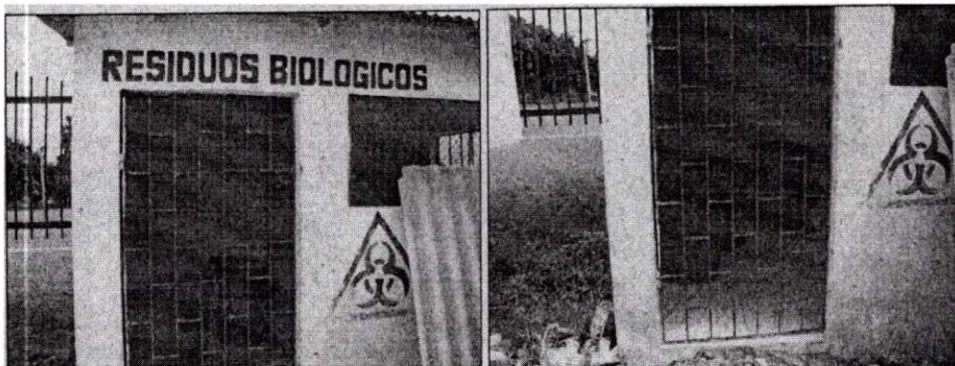


Foto N° 1. Sitio de Almacenamiento de residuos

RESOLUCIÓN N° **№ - 2 6 0 6 8**

FECHA: **8 5 JUN. 2013**

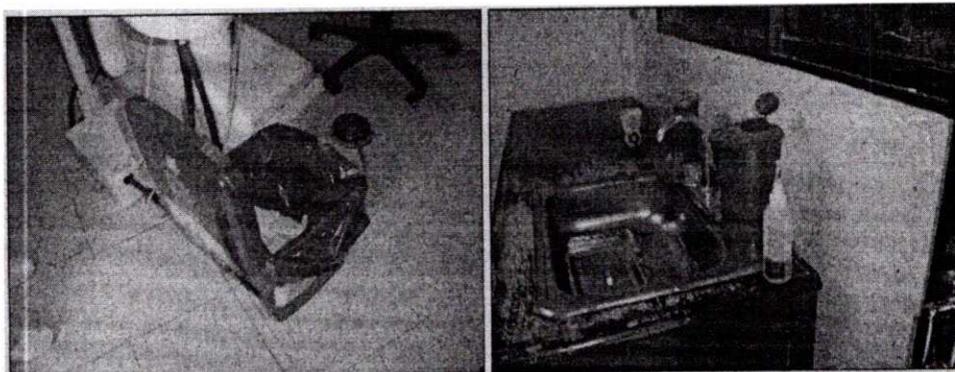


Foto N° 2. Manejo de residuos

CONCLUSIONES

- No se ha presentado copia del contrato actualizado con la empresa encargada del servicio de recolección, transporte e incineración de los residuos.
- Los residuos mercuriales (amalgamas) son entregados a un operador especializado para su tratamiento a la empresa **RECUPERACIONES Y METALES DEL ORIENTE**.
- A la fecha la ESE Centro de Salud Cotorra se encuentra inscrito como generador de residuos o desechos peligrosos. Sin embargo no ha realizado el registro de la información en la plataforma informática habilitada por el IDEAM para el año 2010, incumplimiento los plazos establecidos para tal fin.
- Las aguas residuales generadas en las instalaciones de la ESE Centro de Salud de Cotorra y el laboratorio clínico son vertidas a un sistema de trampa de grasa para posteriormente ser conducidas a un sistema de infiltración, a la fecha el Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra no ha tramitado, el respectivo permiso de vertimientos que otorga la Corporación.

RECOMENDACIONES

- Deberá presentar una certificación expedida por la empresa encargada de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos en la cual quede constancia del recibo y el manejo dado a estos.
- Deberá remitir copia del contrato vigente con la empresa especial de aseo encargada de la recolección, transporte e incineración de los residuos peligrosos generados en el centro asistencial.
- El gerente de la ESE Centro de Salud Cotorra deberá tramitar de manera inmediata el respectivo permiso de vertimientos que otorga la Corporación para las aguas residuales generadas en las instalaciones de la ESE y el laboratorio clínico.
- Enviar copia del formato RHI y los indicadores de gestión que por ley los generadores de residuos hospitalarios y similares están obligados a presentar ante las autoridades

RESOLUCIÓN N° **2 6068**

FECHA: **5 JUN. 2019**

sanitarias y ambientales de la jurisdicción en la cual se encuentren ubicado el centro asistencial.

- *Deberá garantizar la actualización e implementación de las actividades propuestas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares — PGRHS, de acuerdo a las características de la ESE Centro de Salud Cotorra.*
- *La ESE Centro de Salud Cotorra deberá tomar de manera inmediata las medidas a que haya lugar con el fin de garantizar que el sitio de almacenamiento cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la resolución 1164 de 2002, expedida por los Ministerios de Salud y Ambiente:*
 - ✓ *Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización*
 - ✓ *Cubierto para protección de aguas lluvias*
 - ✓ *Iluminación y ventilación adecuadas*
 - ✓ *Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior*
 - ✓ *Acometida de agua con drenajes para lavado*
 - ✓ *Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.*
- *La ESE deberá dar cumplimiento a los compromisos adquiridos al inscribirse como generador de residuos o desechos peligrosos, en un plazo no mayor a 45 días. (...)*

Que por medio de Auto N° 4060 del 30 de Noviembre de 2011 “*por el cual se abre investigación y se hacen unos requerimientos*”, se vinculó formalmente al E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el día Doce (12) de Noviembre de 2011, mediante diligencia personal el señor OTINIEL MORENO NEGRETE, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.016.033, representante legal a la fecha correspondiente del E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA se notificó del Auto N° 4060 del 30 de Noviembre de 2011 “*por el cual se abre investigación y se hacen unos requerimientos*”.

Que mediante Escrito Radicado CVS N° 424 del 30 de Enero de 2012, el señor OTONIEL MORENO NEGRETE, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.016.033, representante legal a la fecha correspondiente del E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, presentó respuesta a los requerimientos hechos por esta Corporación en el Auto N° 4060 del 30 de Noviembre de 2019 de la siguiente manera:

“Por medio del presente me permito responder a usted el requerimiento solicitado por su despacho mediante Auto N° 4060 del 30 de Noviembre de 2019. Para tal fin anexo al presente los siguientes documentos:

ANEXO:

1. *Certificación expedida por las empresas encargadas de la recolección, transporte y disposición final de los residuos químicos reactivos.*

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 0 6 8**

FECHA: **0 5 JUN. 2019**

2. *Copia del contrato vigente de las empresas BIORRESIDUOS y RECUPERACION Y METALES DEL ORIENTE S.A. ESP, encargadas de la recolección, transporte y tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos.*
3. *Copia del formato RH1 y de los indicadores de gestión. (...)*

Que dichos anexos citados anteriormente obran en el Expediente en los folios Once (11) al Setenta y Ocho (78).

Que teniendo en cuenta el escrito de descargos con Radicado CVS N° 424 del 30 de Enero 2012 presentado por el señor OTONIEL MORENO NEGRETE, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.016.033, representante legal a la fecha correspondiente del E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, y que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental que le otorga la Ley 99 de 1993, procedió a realizar **Evaluación técnica de los descargos por medio de Concepto Técnico ULP N° 2012 – 108 el día 13 de Agosto de 2012**, y del cual se obtuvo las siguientes:

“(...) CONCLUSIONES.

Se considera satisfactoria la gestión realizada por La E.S.E Centro de Salud Cotorra con base a:

Presentó copia de certificación y contrato vigente entre la E.S.E Centro de Salud Cotorra y la empresa RMO, empresa que cuenta con las autorizaciones ambientales para la recolección y transporte de los residuos mercuriales de amalgamas para luego ser trasladados a la ciudad de Bucaramanga para su tratamiento y/o recuperación.

Presentó copia del contrato vigente entre la E.S.E Centro de Salud Cotorra y la Empresa BIORRESIDUOS, empresa que cuenta con las autorizaciones ambientales para la recolección, transporte e incineración de Residuos Biológicos, conforme a la licencia ambiental, emitida por CARSUCRE en Resolución No. 1147 y Resolución 00-450 de la CVS.

Presentó copia de los formatos RH1 para el primer y segundo semestre del año 2011.

Por otra parte, no se considera satisfactoria, la gestión realizada por la E.S.E Centro de Salud Cotorra con base a:

- No presentó solicitud ante la corporación del respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en las instalaciones de la ESE y el laboratorio clínico.

- La E.S.E Centro de Salud Cotorra no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos al inscribirse como generador de residuos o desechos peligrosos, tal como lo establece el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

RESOLUCIÓN N° **No - 2 6068**
FECHA: **05 JUN. 2019**

No presentó garantías para la actualización e implementación de las actividades propuestas en el plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, de acuerdo a las características de la ESE Centro de Salud Cotorra.

La ESE Centro de Salud Cotorra deberá tomar de manera inmediata las medidas a que haya lugar con el fin de garantizar que el sitio de almacenamiento cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Salud y de Ambiente:

- ✓ *Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización*
- ✓ *Cubierto para protección de aguas lluvias*
- ✓ *Iluminación y ventilación adecuadas*
- ✓ *Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior*
- ✓ *Acometida de agua con drenajes para lavado*
- ✓ *Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.*

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, habiendo verificado los hechos mediante la visita realizada y la evaluación de los descargos presentados considera que existió mérito para formular cargos al E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA y por ende se llevó a cabo por Auto N° 4226 del 24 de Octubre de 2012 *“por el cual se formulan cargos”*.

Que el día Dos (02) de Noviembre de 2012, mediante diligencia personal el señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.754.907, Gerente Provisional a la fecha correspondiente del E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA se notificó del Auto N° 4226 del 24 de Octubre de 2012 *“por el cual se formulan cargos”*.

Que el E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA o quien lo represente legalmente a la fecha correspondiente NO PRESENTÓ DESCARGOS por los cargos formulados a través del Auto N° 4226 del 24 de Octubre de 2012 *“por el cual se formulan cargos”*.

Que al no existir norma expresa en la Ley 1333 de 2009 sobre la etapa de presentación de alegatos se subsana dicho vacío normativo del procedimiento sancionatorio ambiental dando aplicación integrativa a la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48, que establece un término de 10 días para el procedimiento administrativo, que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma. Entonces, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, bien sea por violación de las normas sobre la materia o por causar un daño al medio ambiente.

Que por medio de Auto N° 9012 del 12 de Octubre de 2017 *“por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”*, se le dio la oportunidad procedimental al E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA o a quien lo represente legalmente a la fecha correspondiente, de ejercer su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN N° ~~NO~~ - 2 6 0 6 8

FECHA: 05 JUN. 2019

Que el día Tres (03) de Noviembre de 2017 mediante diligencia personal el señor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.067.851.322, apoderado del Señor DIMAS DAVID SAFAR BAQUERO, representante legal a la fecha correspondiente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, se notificó del Auto N° 9012 del 12 de Octubre de 2017 *“por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”*.

Que mediante escrito Radicado CVS N° 6930 del 21 de Noviembre de 2017 la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, presentó escrito de alegatos conforme a lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 en su artículo 48 y en el Auto N° 9012 del 12 de Octubre de 2017 *“por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”*, de la siguiente manera:

“Es nuestro deseo manifestarle que la E.S.E CENTRO DE SALUD COTORRA, estará atenta a cada una de sus peticiones e inquietudes, ahora bien, en atención al asunto de referencia, comedidamente nos permitimos dar respuesta a su petición en los siguientes términos.

Por medio de la presente, me permito presentar memorial de alegatos conforme a lo estipulado en el auto No 90'12 de fecha 12 de octubre de 2017, dentro del proceso administrativo en el que funge como accionada la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA.

Sea lo primero manifestarle que dentro de los antecedentes citados por la entidad accionante textualmente se indica "cabe resaltar que la información presentada en copia, jurídicamente esta carece de valor legal, razón por la cual se entiende como no presenta". Lo anterior es visiblemente contrario a los preceptos legales y jurisprudenciales, teniendo en cuenta que se está dejando de valorar las pruebas aportadas por la entidad accionada.

La corte constitucional, en sentencia de unificación SU774/14 (Bogotá D.C., 16 de octubre de 2014) expreso lo siguiente:

"Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga".

La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: "la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción".

RESOLUCIÓN N° ~~14~~ - 2 6 0 6 8

FECHA: 05 JUN. 2019

En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)".

"La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El citado artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos [34], hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

El artículo 244 del CGP, el cual resulta aplicable en los procesos contenciosos administrativos por la derogación que éste realizó del inciso 10 del artículo 215 del CPACA, señala que "los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada en armonía con la normatividad vigente solicitamos sean tenidas en cuenta en su totalidad las pruebas aportadas por la entidad accionada, dándole así prioridad al derecho sustancial sobre el rigor procesal.

Ahora bien, respecto al Plan Integral de Residuos Hospitalario nos permitimos aportar cd con las visitas que se han realizado por parte de la Secretaría de Salud Departamental, por otra parte anexamos oficio adiado 05 de octubre de 2017 en el cual se solicita la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, el cual fue radicado en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE.

En este sentido dejo plasmados los alegatos de conclusión. (...)

Que en razón de los alegatos finales presentados por la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, esta Corporación procedió a hacer una evaluación de los mismos y emitió el concepto técnico ALP – 2018 – 134, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO TECNICO DE EVALUACION DE LOS ALEGATOS

*En atención a las consideraciones expuestas por la E.S.E. CAMU CENTRO DE SALUD DE COTORRA en los **ALEGATOS** anteriores presentados, y a la revisión documental de archivos que reposan en el expediente se puede concluir que:*

RESOLUCIÓN N° **2 6068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

CONCLUSIONES

En ese orden de ideas, para esta CAR – CVS luego de hacer el análisis TECNICO de las implicaciones anteriores y evaluar los ALEGATOS PRESENTADOS, por el señor DIMAS DAVID SAFAR BAQUERO, mediante Oficio con Radicado CVS N° 6930 de 21 de Noviembre de 2017, en su calidad de Gerente del E.S.E CENTRO DE SALUD COTORRA, es necesario concluir:

1. Se considera técnicamente que los descargos presentados no logran desvirtuar los cargos formulados, por lo tanto **no se aceptan** dichos descargos, en lo referente a no presentar solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en las instalaciones de la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA y el laboratorio clínico, ya que, en el Oficio con Radicado CVS N° 6930 de fecha 21 de Noviembre de 2017, no hace referencia a este tema.
2. Se considera técnicamente que los descargos presentados en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo inciso dos (02) no logran desvirtuar los cargos formulados, por lo tanto **no se aceptan** los descargos presentados por el señor DIMAS DAVID SAFAR BAQUERO, quien funge como representante legal de la E.S.E Centro de Salud de Cotorra, debido a que no reportaron los periodos de balance correspondiente a los años anteriormente descritos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1362 de 2007.
3. Se considera técnicamente que los descargos presentados en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo, inciso tres (03) no logran desvirtuar los cargos formulados, por lo tanto **no se aceptan** los descargos presentados por el señor DIMAS DAVID SAFAR BAQUERO, quien funge como representante legal de la E.S.E Centro de Salud Cotorra, debido a que en el centro de almacenamiento central se evidenció la disposición inadecuada de residuos y efectivamente el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 1164 de 2002. (...).

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

FECHA: 05 JUN. 2019

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA IMPOSICION DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Que el E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, del municipio de Cotorra – Córdoba, representado legalmente por el señor DIMAS SAFAR BAQUERO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.033.342, presunto infractor ambiental, infringió las siguientes normas ambientales:

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las

FECHA: 05 JUN. 2019

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2do establece que: “el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos”, en consecuencia unos de los objetos de este código es:

1. “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional”;
2. “Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”
3. “Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente”.

DECRETO 1076 DE 2015. ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

DECRETO 1541 de 1978, artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -

INDERENA-, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo 18 de la Ley número 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

DECRETO 3930 DE 2010 – Compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015:
Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
 2. En acuíferos.
 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
- (Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.
Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 44).

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 05 JUN. 2015 6068

El numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, a las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se le darán al responsable de la infracción ambiental, y dice: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Y en el párrafo 1 del artículo 40, establece: *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”*.

RESOLUCIÓN N° **2 6068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

EL DECRETO 1076 DE 2015 ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO DE VERTIMIENTOS EN SU ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

EL DECRETO 1076 DE 2015 ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. **Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, art. 59).

RESOLUCIÓN N° **2 6068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS, después de analizar el expediente, encuentra que es procedente imponer las sanciones referentes a la MULTA.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a las cuales pide incurrir el responsable de la infracción ambiental, y en su numeral 1 indica “*multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”. Y el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, establece: “**MULTA.** *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales*”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS generó concepto técnico ALP 2018 – 774, el cual se expone a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018- 774

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA E.S.E CENTRO DE SALUD COTORRA, DEL MUNICIPIO DE COTORRA, CON NIT 812003726-8, POR SER EL RESPONSABLE DE NO PRESENTAR SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E Y LABORATORIO CLÍNICO, POR NO INSCRIBIRSE COMO GENERADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, COMO LO ESTABLECE EL DECRETO 4741 DE 2005, POR NO PRESENTAR GARANTÍAS PARA LA ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES – PGIHRS Y POR NO GARANTIZAR QUE EL SITIO DE ALMACENAMIENTO CUMPLA CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1164 DE 2001.

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP 2011 – 419 y Conceptos técnicos ULP 2012 – 108 y ALP 2018 -134, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la E.S.E Centro de Salud Cotorra del municipio de Cotorra, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la E.S.E Centro de Salud Cotorra del municipio de Cotorra, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere del pago de un auto de inicio y de seguimiento el cual generaría a la corporación un pago por valor de Dóscientos Nueve Mil Quinientos Doce Pesos Moneda Legal Colombiana (209.512,00)
- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar

RESOLUCIÓN N° **№ - 2 6068**FECHA: **05 JUN. 2019**

una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó, en inmediaciones de la E.S.E Centro de Salud Cotorra del municipio de Cotorra ubicada en la calle 15 No 13 -52 del municipio en mención, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$209.512,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$209.512,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$$B = \$ 209.512,00$$

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por no presentar solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en las instalaciones de la E.S.E y laboratorio clínico, por no inscribirse como generador de residuos o desechos peligrosos, por no presentar garantías para la actualización e implementación de las actividades propuestas en el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS y por no garantizar que el sitio de almacenamiento cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la resolución 1164 de 2001, es de **DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$209.512 oo)**

RESOLUCIÓN N° **26068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la	4

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6068**FECHA: **05 JUN. 2019**

	norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de	5

RESOLUCIÓN N° **№ - 2 6058**

FECHA: **05 JUN. 2019**

		los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

RESOLUCIÓN N° **№ - 2 6068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

		MC	1
--	--	-----------	----------

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que por no contar con los permisos de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en sus actividades, se puede generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Handwritten signature and initials

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6068**FECHA: **05 JUN. 2019**

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como IRRELEVANTE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 781.242)(4)$$

$$R = \$34.468.397,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$34.468.397,00)**.

FECHA: 05 JUN. 2019

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a E.S.E Centro de Salud Cotorra, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la E.S.E Centro de Salud Cotorra, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades se determinó que la E.S.E Centro de Salud Cotorra, se encuentra catalogada como una Microempresa.

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

RESOLUCIÓN N° **2 6 0 6 8**

FECHA: **0 5 JUN. 2019**

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable E.S.E Centro de Salud Cotorra, del municipio de Cotorra, con Nit 812003726-8, por ser el responsable de no presentar solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en las instalaciones de la E.S.E y laboratorio clínico, por no inscribirse como generador de residuos o desechos peligrosos, como lo establece el decreto 4741 de 2005, por no presentar garantías para la actualización e implementación de las actividades propuestas en el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS y por no garantizar que el sitio de almacenamiento cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la resolución 1164 de 2001; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$209.512,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 34.468.397,00

Ca: 0

Cs: 0,25

MULTA= 209.512+ [(1,00 *34.468.397,00)*(1+ 0)+0]*0,25

MULTA=\$8.826.611,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa E.S.E Centro de Salud Cotorra

ATRIBUTOS EVALUADOS	VALORES CALCULADOS
---------------------	--------------------

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 6068**FECHA: **05 JUN. 2019**

BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 209.512,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 209.512,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 34.468.397,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

RESOLUCIÓN N° ~~14~~ - 2 6 0 6 8

FECHA: 0 5 JUN. 2019

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Microempresa
	Valor Ponderación CS	0,25

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$8.826.611,00
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer al infractor E.S.E Centro de Salud Cotorra, del municipio de Cotorra, con Nit 812003726-8, por ser el responsable de no presentar solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en las instalaciones de la E.S.E y laboratorio clínico, por no inscribirse como generador de residuos o desechos peligrosos, como lo establece el decreto 4741 de 2005, por no presentar garantías para la actualización e implementación de las actividades propuestas en el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS y por no garantizar que el sitio de almacenamiento cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la resolución 1164 de 2001, sería de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.826.611,00)**.

Por las razones antes expuestas esta corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, del municipio de Cotorra – Córdoba, representado legalmente por el señor DIMAS SAFAR BAQUERO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.033.342, por los cargos de vertimiento sin permiso de aguas residuales generadas en las instalaciones de la ESE y el laboratorio clínico, por no inscribirse como generador de residuos o desechos peligrosos formulados en el Auto N° 4226 del 24 de Octubre de 2012 y sustentado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, del municipio de Cotorra – Córdoba, representado legalmente por el señor DIMAS SAFAR BAQUERO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.033.342, con **MULTA** de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.826.611,00)**, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de esta Resolución al E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, del municipio de Cotorra – Córdoba, representado

RESOLUCIÓN N° **2 6068**

FECHA: **05 JUN. 2019**

legalmente por el señor DIMAS SAFAR BAQUERO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.033.342.

ARTICULO CUARTO: La suma descrita en el artículo se pagara en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la Cuenta Corriente N° 89004387-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y cuyo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

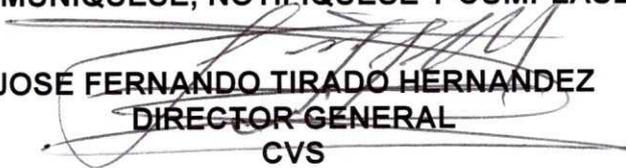
ARTICULOS QUINTO: Ordenar al infractor que realice las diligencias pertinentes a la solicitud de Permiso de Vertimiento o Plan de Manejo de Vertimientos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución y el citado parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución Procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTICULO SEPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyecto: C. Montes / Abogado Contratista Oficina Jurídica Ambiental - CVS
Revisó: Ángel Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz/ Secretaria General - CVS